

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: YOLANDA MONCALEANO GÓMEZ

Demandado: FANNY LUDY SANMARTIN ROJAS y VICTOR ROMWEL LUNA MARQUINA

Radicación: 760014189006202200285-01

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Conflicto de Competencia

RAD: 760014189006-2022-00285-01

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el juzgado a través de la presente providencia a resolver el conflicto de competencia suscitado por el Juzgado JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE SEDE DESCONCENTRADA CASA DE JUSTICIA BARRIO ALFONSO LÓPEZ DE CALI, entre ese despacho y el JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

II. ANTECEDENTES

1.- Por reparto del 29 de marzo de 2022 correspondió conocer al Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali, la presente demanda ejecutiva instaurada por YOLANDA MONCALEANO GÓMEZ contra FANNY LUDY SANMARTIN ROJAS y VICTOR ROMWEL LUNA MARQUINA.

2.- Mediante auto No. 1544 del 26 de abril de 2022, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali, decidió rechazar la demanda por considerar que "(...) por la cuantía (\$6.102.619.00 pesos) y lugar de residencia de los demandados Carrera 8ª A No. 44-05 Barrio la Base, (Comuna 7) de esta ciudad, los llamados a conocer de la misma son los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 y CSJUAA 1931 del 3 de abril de 2019, emanados del Consejo Superior de la Judicatura a éstos se remitirá para lo de su competencia".

2.- Remitido el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, correspondió conocer del mismo al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Sede Desconcentrada Casa de Justicia Barrio Alfonso López de Cali, despacho que a través de proveído No. 00860 del 20 de

mayo de 2022, resuelve rechazarla y proponer colisión negativa de competencia, bajo el argumento de no ser competente en virtud de que la dirección de la parte demandada Carrera 8 A No. 44-05 Barrio La Base, corresponde a la comuna 8 de esta ciudad, de competencia del Juzgado Civil Municipal remitente.

III. COMPETENCIA

Es competente este despacho para resolver el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Sede Desconcentrada Casa de Justicia Barrio Alfonso López de Cali y el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali (V), en razón de lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P.

IV. MARCO NORMATIVO

1.- El artículo 17 del C.G.P., estableció la competencia de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, de la siguiente manera:

“PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

2.- Así, al tratarse este proceso de uno de mínima cuantía (inc. 2 art. 25 C.G.P.), tal como se señaló en el acápite de la cuantía, podríamos decir, en principio, que el competente es el Juzgado de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple.

Sin embargo, no puede perderse de vista lo señalado por el artículo 22 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 8° de la Ley 1285 de 2009, a saber:

*“ARTÍCULO 22. RÉGIMEN DE LOS JUZGADOS. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> <Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Los Juzgados Civiles, Penales, de Familia, Laborales, de Ejecución de Penas, y **de Pequeñas Causas** que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la Jurisdicción Ordinaria. Sus características, denominación y número serán los establecidos por dichas Corporaciones.*

Quando el número de asuntos así lo justifique, los juzgados podrán ser promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, penales, laborales o de familia.

*De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio **habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria**, definidos legalmente como conflictos menores. **La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia.** Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia.*

*El Consejo Superior de la Judicatura dispondrá lo necesario para que a partir del 1o. de enero del año 2008, por lo menos una quinta parte de los juzgados que funcionan en las ciudades de más de un millón de habitantes **se localicen y empiecen a funcionar en sedes distribuidas geográficamente en las distintas localidades o comunas de la respectiva ciudad.***

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: YOLANDA MONCALEANO GÓMEZ

Demandado: FANNY LUDY SANMARTIN ROJAS y VICTOR ROMWEL LUNA MARQUINA

Radicación: 760014189006202200285-01

A partir del 1o. de enero del año 2009, el cuarenta por ciento (40%) de los juzgados que funcionan en las ciudades de más de un (1) millón de habitantes y el treinta por ciento (30%) de los juzgados que funcionan en ciudades de más de doscientos mil habitantes (200.000) **deberán funcionar en sedes distribuidas geográficamente entre las distintas localidades o comunas de la respectiva ciudad.**

El Consejo Superior de la Judicatura procurará que esta distribución se haga a todas las localidades y comunas, pero podrá hacer una distribución que corresponda hasta tres localidades o comunas colindantes". (Subrayas y negrillas del Despacho)

3.- En cumplimiento a esa disposición legal, el Consejo Seccional de Judicatura –Sala Administrativa-, ha emitido una serie de acuerdos que a continuación se compendian:

3.1.- Acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014.

3.2.- Acuerdo 69 del 04 de agosto de 2014.

3.3.- Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de noviembre del mismo año.

3.4.- Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015.

3.5.- Acuerdo CVJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, acordó:

“ARTICULO 1°. Definir que los Juzgados 1°, 2° y 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; los Juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7; el Juzgado 5° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 21; el Juzgado 8° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11; el Juzgado 9° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16; el Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5; y el Juzgado 11° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 1”. (Resalta el despacho).

3.6.- Acuerdo CSJVAA19-31 del 03 de abril de 2019 modifica el Acuerdo CVJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 de la siguiente manera:

“ARTICULO PRIMERO: Asignación de comunas:

A partir del veintidós (22) de abril de 2019 los Juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderá las comunas 4, 6 y 7. (Resalta el despacho).

A partir del veintidós (22) de abril de 2019 el Juzgado 10° de Pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 5”.

V. CONSIDERACIONES

En el caso objeto de estudio, tenemos que el Juzgado Veintiséis Civil Municipal funda su alegación de falta de competencia en el parágrafo del artículo 17

del C.G.P. (mínima cuantía) y que la residencia de los demandados Carrera 8ª A No. 44-05 Barrio la Base corresponde a la Comuna 7 de esta ciudad, mientras que el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Sede Desconcentrada Casa de Justicia Barrio Alfonso López de Cali sostiene no ser el competente en virtud de lo reglado por el Consejo Seccional de la Judicatura en los acuerdos arriba referenciados al no corresponder a su localidad el sitio de notificación de la parte demandada, pues dicha dirección corresponde a la comuna 8.

Al respecto debe señalar esta instancia judicial, que si bien inicialmente le asiste la razón al Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali (V), en tanto que de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*”, no puede echarse de menos que la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, desde antaño, había señalado unas características esenciales de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, dentro de las cuales se encuentra su funcionalidad por localidades o comunas, y para cumplir esa prerrogativa otorgó la facultad al Consejo Superior de la Judicatura de realizar la distribución geográfica.

Así fue como, en cumplimiento de esa función de orden legal y estatutaria, el Consejo Seccional de la Judicatura emitió el Acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, “*Por el cual se definen las ciudades donde funcionarán los Juzgados Piloto de Pequeñas Causas, se definen las reglas para el reparto de procesos a estos jueces y se adoptan otras disposiciones*”, señalando en su artículo 2º las reglas de reparto de esos juzgados, a saber:

“ARTÍCULO 2º.- Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto:

1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal. (Resalta el despacho)

2. Los procesos en los que se ejerciten derechos reales, previstos en el numeral 9 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, cuando el demandante opte por el lugar de ubicación del inmueble, se repartirán entre los jueces de pequeñas causas de la localidad o comuna donde se encuentren los bienes. Si los bienes se encuentran en diferentes localidades o comunas, los procesos se repartirán al juez de pequeñas causas. Si en ambas localidades o comunas existe juez de pequeñas causas, se repartirá entre los de la comuna o localidad elegida por el demandante.

3. Los procesos a los que alude el numeral 10 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto sean competencia de los jueces de pequeñas causas, les serán repartidos atendiendo al lugar de ubicación de los inmuebles. Si los bienes se encuentran en diferentes localidades o comunas, los procesos se repartirán al juez de pequeñas causas. Si en ambas localidades o comunas existe juez de pequeñas causas, se repartirá entre los de la comuna o localidad elegida por el demandante.

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: YOLANDA MONCALEANO GÓMEZ

Demandado: FANNY LUDY SANMARTIN ROJAS y VICTOR ROMWEL LUNA MARQUINA

Radicación: 760014189006202200285-01

4. En el caso de las sucesiones, se les repartirán a los jueces de pequeñas causas, en cuanto el causante haya tenido en la localidad o comuna de su sede, su último domicilio.

5. La celebración de matrimonio civil será repartida entre los jueces de pequeñas causas de la localidad o comuna que los contrayentes elijan.

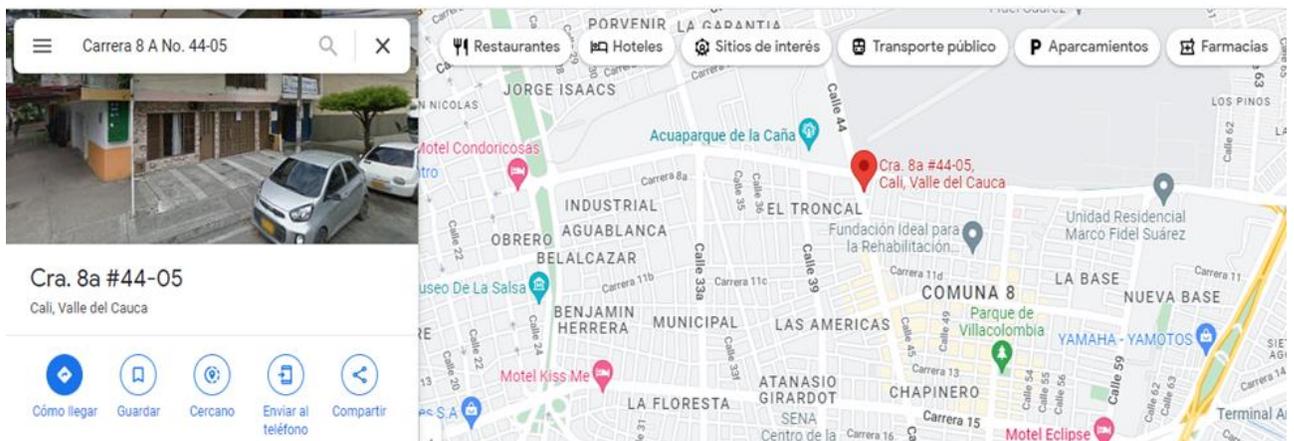
Parágrafo 1. Los demás asuntos no incluidos en los numerales anteriores serán repartidos entre los jueces de pequeñas causas y competencias múltiples no desconcentrados, cuando existan, o entre los jueces civiles municipales de mínima cuantía, en caso contrario.

Parágrafo 2.- Cuando entre en vigencia el Código General del Proceso, se aplicarán las reglas de los numerales anteriores en lo pertinente.”

Emitió también el actual Acuerdo CSJVAA19-31 del 03 de abril de 2019 que modificó el Acuerdo CVJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, donde se ratificó que “A partir del veintidós (22) de abril de 2019 los Juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderá las comunas 4, 6 y 7”.

Así las cosas, encuentra el despacho que el error se encuentra en la identificación de la comuna a la cual pertenece la dirección de la parte pasiva esto es, la Carrera 8 A No. 44-05 Local No. 02 de Cali, pues según el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali (V) esta se encuentra en la comuna 7 y según el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Sede Desconcentrada Casa de Justicia Barrio Alfonso López de Cali, la misma se ubica en la comuna 8.

A efectos de dirimir el conflicto al consultar la ubicación de tal dirección se advierte que la Carrera 8 A No. 44-05 de Cali pertenece a la comuna 8 como se evidencia a continuación:



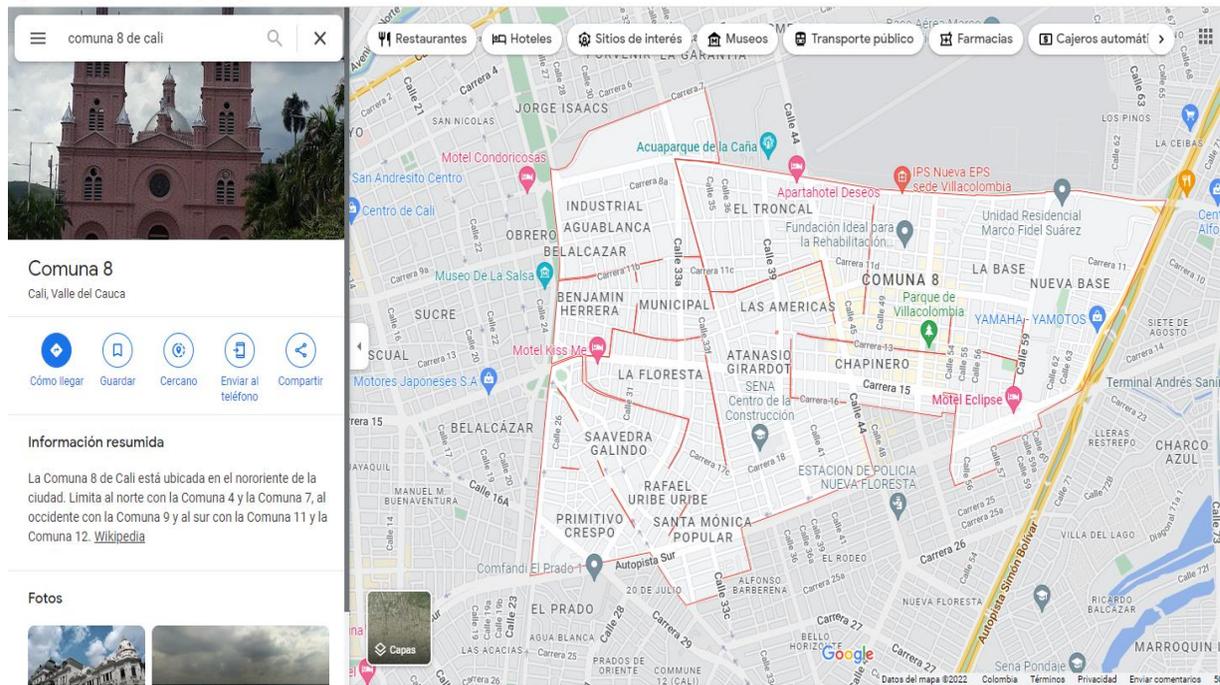
También se advierte que tal dirección se ubica en el barrio La Base, el cual efectivamente corresponde a la comuna 8:

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: YOLANDA MONCALEANO GÓMEZ

Demandado: FANNY LUDY SANMARTIN ROJAS y VICTOR ROMWEL LUNA MARQUINA

Radicación: 760014189006202200285-01



En consecuencia, al corresponder la dirección de la parte demandada a la comuna 8, y esta no estar asignada a ningún Juzgado de Pequeñas Causas, pues las comunas que debe atender el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Sede Desconcentrada Casa de Justicia Barrio Alfonso López de Cali son las comunas 4, 6 y 7, mas no la comuna 8, es por lo que le asiste la razón al proponente del conflicto de competencia.

Por lo anterior, se dispondrá que el juzgado que ha de conocer el asunto es el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (VALLE)**

VI. RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Sede Desconcentrada Casa de Justicia Barrio Alfonso López de Cali y el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de la misma ciudad.

SEGUNDO: DECLARAR que el Juzgado que debe seguir conociendo el asunto es el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali (V), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: YOLANDA MONCALEANO GÓMEZ

Demandado: FANNY LUDY SANMARTIN ROJAS y VICTOR ROMWEL LUNA MARQUINA

Radicación: 760014189006202200285-01

TERCERO: OFICIAR a los juzgados involucrados, comunicando lo aquí resuelto.

CUARTO: REMÍTASE el expediente digital al Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali (V), a través de la oficina de reparto. Líbrese Oficio.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ**

SH

JUZGADO 19 CIVIL DEL
CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **138** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **AGOSTO 24- 2022**



NATHALIA BENAVIDES JURADO
Secretaria

Firmado Por:

Gloria Maria Jimenez Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 019

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2dcbccf1ecd665766e3097a174f6179ef4c41257c6ac516722aca8639c7e8e2**

Documento generado en 23/08/2022 09:54:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>